

INE/CG1475/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22 EN JUÁREZ, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva referida, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 33 bardas, 33 lonas y 9 bastidores presuntamente visibles en Juárez, Nuevo León, en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Nuevo León. (Fojas 01 a la 40 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Por medio del presente escrito (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTU, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 22 EN JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES,***

### **HECHOS**

*1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.*

*2. Ahora bien, el Denunciado ha colocado de manera estratégica varios artículos con propaganda electoral en el municipio de Juárez, Nuevo León, con el fin de darse a conocer ante la ciudadanía. En éstos, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos medios que están relacionados con su campaña electoral; entre los cuales se incluyen mantas, espectaculares y bardas pintadas, todo ello para promover la candidatura del Denunciado al cargo mencionado.*

*Dichos promocionales, son distribuidos por el Denunciante, como se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

NÚM.	IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
1		BARDA DE HERIBERTO	Valle de Juárez, <a href="https://www.google.com/maps/place/25%C2%B038'12.9%22N+100%C2%B009'20.0%22W/@25.6369209,-100.1581154,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6369209!4d-100.1555405?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/25%C2%B038'12.9%22N+100%C2%B009'20.0%22W/@25.6369209,-100.1581154,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6369209!4d-100.1555405?hl=es&amp;entry=ttu</a>
2		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
3		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
4		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
5		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
6		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>

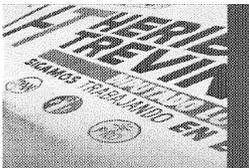
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
7		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
8		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6">https://maps.app.goo.gl/7JRZyfiicHWqbvEY6</a>
9		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
10		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
11		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
12		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
13		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
14		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
15		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
16		BARDA DE HERIBERTO	Valle real <a href="https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8">https://maps.app.goo.gl/DAjKtrAcQwJfAkqm8</a>
17		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
18		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>

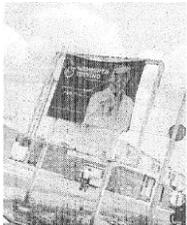
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
19		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
20		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
21		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
22		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
23		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>
24		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA">https://maps.app.goo.gl/rsHVs5dQUiQmxL7KA</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
25		BARDA DE HERIBERTO	Arboleda de San Roque <a href="https://maps.app.goo.gl/2X1tYuHGrBmeJnBA7">https://maps.app.goo.gl/2X1tYuHGrBmeJnBA7</a>
26		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
27		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
28		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
29		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
30		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
31		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
32		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
33		BARDA DE HERIBERTO	Monte cristal <a href="https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8">https://maps.app.goo.gl/S97CrAjqSLVULtdY8</a>
34		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	Av. Eloy Cavazos #1200A, Juárez. Nuevo León <a href="https://www.google.com/maps/@25.6399329,-100.1519855,3a,75v,305.26h,85.88t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9ueEjW5a110IH8sC2kvQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;coh=205409&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@25.6399329,-100.1519855,3a,75v,305.26h,85.88t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9ueEjW5a110IH8sC2kvQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;coh=205409&amp;entry=ttu</a>
35		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	Av. Paseo de San Juan – Mier y Noriega, 67259 <a href="https://www.google.com/maps/place/25%C2%B038'22.8%22N+100%C2%B003'08.0%22W/@25.6396239,-100.0548555,16.75z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.6396523!4d-100.0522156?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/25%C2%B038'22.8%22N+100%C2%B003'08.0%22W/@25.6396239,-100.0548555,16.75z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.6396523!4d-100.0522156?hl=es&amp;entry=ttu</a>
36		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	25°37'43.7"N100°07'24.7"W

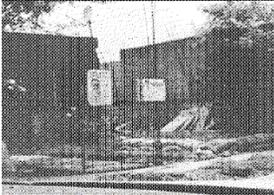
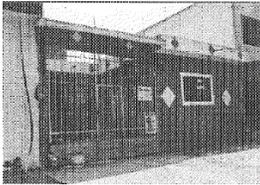
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
37		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	25°37'28.1"N100°09'14.1" W
38		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	25°37'51.6"N100°10'33.6" W
39		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	25°37'51.6"N100°10'33.6" W
40		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	<a href="https://maps.google.com/?q=-25.6209392547607.-100.172790527344">https://maps.google.com/?q=-25.6209392547607.-100.172790527344</a>
41		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	<a href="https://maps.google.com/?q=-25.6209392547607.-100.172790527344">https://maps.google.com/?q=-25.6209392547607.-100.172790527344</a>

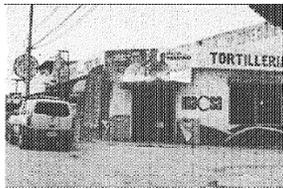
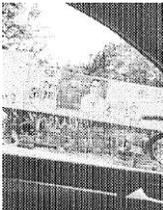
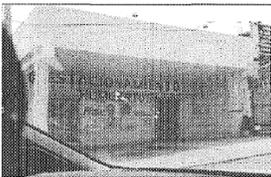
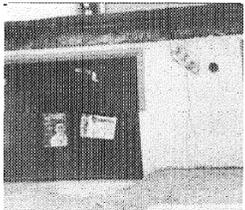
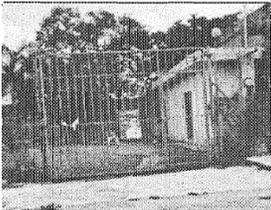
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
42		BASTIDOR DE HERIBERTO TREVIÑO	25°38'30.5"N100°09'02.7" W
43		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Colinas de San Juan, calle Jazmín, #205
44		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Mirador de San Antonio, calle Apodaca, #101B
45		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Mirador de San Antonio, calle Juárez #152
46		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Mirador de San Antonio, calle Mier y Noriega #1058
47		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Mirador de San Antonio, calle Celuniel #201 B

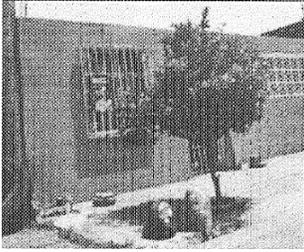
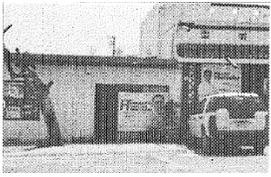
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
48		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Mirador de San Antonio, calle Emanuel #103A
49		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Valle Sur, calle Palma #143
50		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Carretera a San Roque y las Gardenias(EN CASETA DE VIGILANCIA)
51		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle San Patricio #344
52		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle cerro del tepejac #301
53		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle cerro del tepejac #340

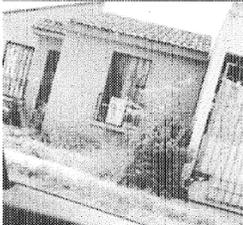
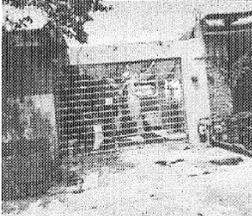
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
54		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle montecillo #207
55		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle montepio #501
56		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte cristal #134
57		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte cristal #138
58		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte bello #210
59		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte beiiio #224

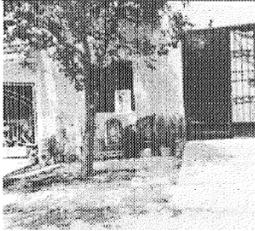
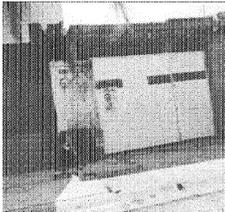
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
60		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte bello #242
61		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte olvidado #211
62		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte olvidado #215
63		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle monte domo #134
64		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia monte kristal calle cerro azul #214

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARRA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
65		LONA DE HERIBERTO TREVINO	Colonia monte kristal calle cerro de las mitras #631
66		LONA DE HERIBERTO TREVINO	Colonia Valle de Vaquerías calle barra de palmas #329
67		LONA DE HERIBERTO TREVINO	Colonia Valle de Vaquerías calle papanitla #314
68		LONA DE HERIBERTO TREVINO	Colonia Valle de Vaquerías calle cardel #310
69		LONA DE HERIBERTO TREVINO	Colonia Valle de Vaquerías calle c. naranjo #320

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDA-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
70		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Valle de Vaquerías calle poza #332
71		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Colonia Valle de Vaquerías calle Alamo #329
72		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #145
73		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #213
74		LONA DE HERIBERTO TREVIÑO	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #379

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

<b>NÚM.</b>	<b>IMAGEN BARDAS-PANORÁMICO-LONA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>
75		LONA DE HERIBERTO TREVÍÑO	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #406

*De lo anterior, se desprende que el Denunciado ha colocado al menos 33 bardas, 9 panorámicos y 33 lonas, los cuales claramente configuran actos de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se deben de reportar los gastos erogados en la campaña relacionados a la propaganda en vía pública.*

**3.** *De lo anterior, se desprende que el Denunciado conforme a las disposiciones legales electorales vigentes en materia de fiscalización, correspondía la obligación de consignar los gastos efectuados respecto a la realización de los Actos de Campaña en los informes correspondientes.*

**4.** *No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.*

*Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

Rubro	Gastos Reportados	Relación
PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$0 – cero pesos.	Lonas expuestas: 33. Relación lonas: 1 al 33.  Panorámicos expuestos: 9. Relación panorámicos: 34 al 42.
PROPAGANDA	\$133. 284.06 – ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos con seis centavos.	Bardas expuestas: 33. Relación Bardas: 43 al 75. Lonas expuestas: 33. Relación lonas: 1 al 33.  Panorámicos expuestos: 9. Relación panorámicos: 34 al 42.  Bardas expuestas: 33. Relación Bardas: 43 al 75

*5. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.*

*En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente curso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.  
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en treinta y siete ligas electrónicas con la ubicación de las bardas.
- **Técnica:** consistente en setenta y cinco imágenes de las bardas, lonas y bastidores.<sup>1</sup>
- **Instrumental de actuaciones**
- **Presuncional en su doble aspecto.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente, integrarlo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a

<sup>1</sup> Visible en las fojas 02 a la 15 de la presente resolución.

la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 41 a la 42 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 43 a la 46 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 47 a la 48 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23795/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 49 a la 52 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23796/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 53 a la 56 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24241/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la representación de Finanzas Nacional de Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 57 a la 63 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24244/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64 a la 68 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24243/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69 a la 73 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24242/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 74 a la 78 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 91 a la 97 del expediente)

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, siendo que únicamente acompaña imágenes fotográficas difusas con supuestas direcciones y ubicaciones de Google maps, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de la existencia real de las bardas, lonas y bastidores que denuncia, así como de la supuestas direcciones y ubicaciones que menciona, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.*
- ***Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

[Se transcribe jurisprudencia 3/2014]

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político, NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de una serie de imágenes difusas de diversos sucesos inconexos, así como direcciones electrónicas de publicaciones atemporales, relativas a meros señalamientos sin sustento alguno, lo que no se encuentra adminiculado a algún medio probatorio propiamente dicho que corrobore las acusaciones falsas que hace en su escrito, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

[Se transcribe artículo 63 numeral 1, inciso a)]

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

[Se transcriben artículos 30 y 31]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.  
(...)"*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

a) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09404/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Heriberto Treviño Cantú, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 161 a la 172 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato denunciado.

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24494/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las bardas, lonas y bastidores, describiendo sus características, medidas aproximadas, contenido y demás características denunciadas por el quejoso. (Fojas 85 a la 90 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2352/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/815/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior. (Fojas 97.1 a la 97.5 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1614/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto, informase si las bardas,

lonas y bastidores denunciadas habían sido observadas en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad, si se encontraban en la contabilidad de los sujetos denunciados y si éstas fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 98 a la 122 del expediente)

**b)** A la fecha no se obtuvo respuesta.

**XIV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29767/2024, se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los elementos denunciados y que realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 123 a la 131 del expediente)

**b)** A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**XV. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29768/2024, se requirió información al Partido Acción Nacional, respecto de los elementos denunciados y que realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 132 a la 140 del expediente)

**b)** A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**XVI. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29769/2024, se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, respecto de los elementos denunciados y que realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 141 a la 149 del expediente)

**b)** A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**XVII. Requerimiento de información a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29770/2024, se requirió información a Heriberto Treviño Cantú, respecto de los elementos denunciados y que realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 150 a la 158 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato incoado.

**XVIII. Razón y Constancia.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas reportadas en la contabilidad del entonces candidato denunciado que son materia del presente procedimiento con la finalidad de verificar el debido reporte. (Fojas 173 a la 179 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 180 a la 181 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32806/2024 04 de julio de 2024	182 a la 188	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32807/2024 04 de julio de 2024	189 a la 195	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32808/2024 04 de julio de 2024	196 a la 202	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30810/2024 04 de julio de 2024	203 a la 209	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Heriberto Treviño Cantú	INE/UTF/DRN/32812/2024 04 de julio de 2024	210 a la 216	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se estudiará el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden que en el escrito de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que el escrito de queja que dio origen se ha basado sólo en hipervínculos e imágenes que remiten a direcciones donde presuntamente se ubican los conceptos denunciados del entonces candidato, sin que se cumpla con los requisitos determinados en la ley y por considerarla frívola.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa

---

<sup>4</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.<sup>6</sup>

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las

---

<sup>5</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>6</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación. Asimismo, la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la representación de Movimiento Ciudadano, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León omitieron reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 33 bardas, 33 lonas y 9 bastidores presuntamente visibles en Juárez, Nuevo León, en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva referida, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 33 bardas, 33 lonas y 9 bastidores presuntamente visibles en Juárez, Nuevo León, en favor del otrora candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y ligas electrónicas de la página “Google maps”, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, las bardas, lonas y bastidores presuntamente no reportadas por la Coalición y el entonces candidato denunciado.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondientes a la coalición denunciada en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares y la temporalidad en los que se encontraban.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, el escrito de respuesta del Partido Revolucionario Institucional, manifestando medularmente que el quejoso no presentó pruebas idóneas para acreditar las faltas denunciadas, por lo que solicita que el procedimiento sea desechado o declarado improcedente, además que aduce que no se erogó ningún gasto por ese concepto.

Debe mencionarse que los **Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como Heriberto Treviño Cantú no presentaron respuesta a dicho emplazamiento.**

Dicho escrito constituye una documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Razón y constancia firmada, se constató la búsqueda hecha dentro del Sistema Integral de Fiscalización respecto de seis pólizas donde se encuentran reportados de los conceptos denunciados durante el periodo de campaña.

Dicha razón y constancia, constituye una documental pública que en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades, que no está controvertida y de la cual en el expediente no existe indicio que la desvirtúe.

De lo anterior, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia de los elementos denunciados, derivado del reporte realizado por la coalición y el entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ❖ Que de una búsqueda exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización se hallaron reportados los elementos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa se realizará el estudio de fondo.

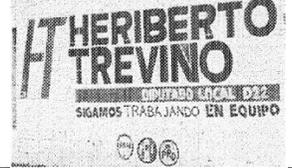
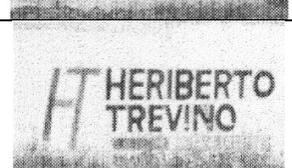
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca la razón y constancia realizada con la finalidad de verificar si esos conceptos denunciados habían sido registrados en la contabilidad de los sujetos denunciados.

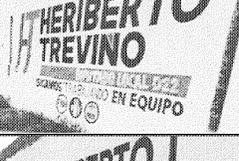
De esta forma, se tiene que en la contabilidad 12785, correspondiente a Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, se registraron los siguientes conceptos denunciados en las pólizas referidas:

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
1	Valle de Juárez	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
2	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
3	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
4	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
5	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
6	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
7	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
8	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
9	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
10	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
11	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
12	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
13	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
14	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
15	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
16	Valle real	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
17	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
18	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
19	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
20	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

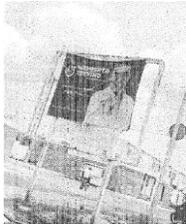
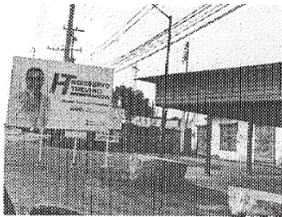
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
21	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
22	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
23	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
24	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
25	Arboleda de San Roque	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
26	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
27	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

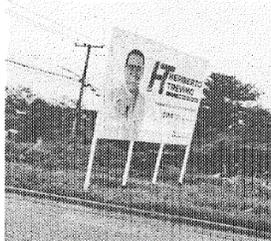
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
28	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
29	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
30	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
31	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
32	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
33	Monte cristal	Barda		Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
34	Av. Eloy Cavazos #1200A, Juárez. Nuevo León	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

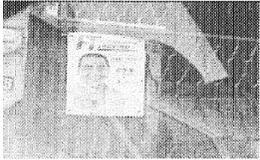
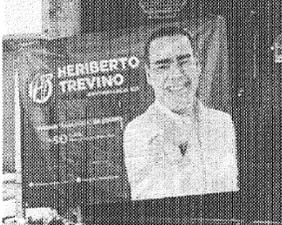
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
35	Av. Paseo de San Juan – Mier y Noriega, 67259	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
36	25°37'43.7"N100°07'24.7"W	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
37	25°37'28.1"N100°09'14.1"W	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
38	25°37'51.6"N100°10'33.6"W	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

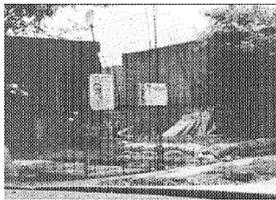
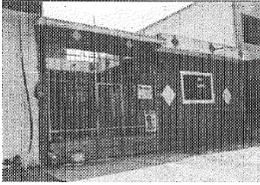
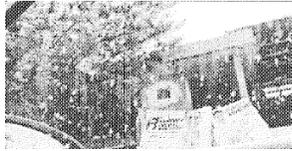
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
39	25°37'51.6"N100°10'33.6"W	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
40	<a href="https://maps.google.com/?q=25.6209392547607.-100.172790527344">https://maps.google.com/?q=25.6209392547607.-100.172790527344</a>	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
41	<a href="https://maps.google.com/?q=25.6209392547607.-100.172790527344">https://maps.google.com/?q=25.6209392547607.-100.172790527344</a>	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
42	25°38'30.5"N100°09'02.7"W	Bastidor		Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

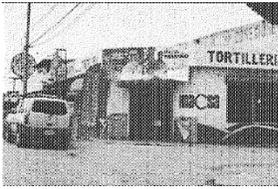
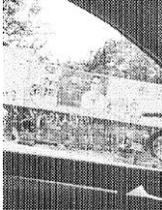
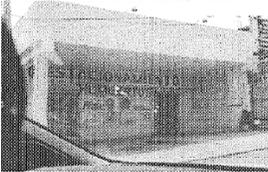
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
43	Colonia Colinas de San Juan, calle Jazmín, #205	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
44	Colonia Mirador de San Antonio, calle Apodaca, #101B	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
45	Colonia Mirador de San Antonio, calle Juarez #152	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
46	Colonia Mirador de San Antonio, calle Mier y Noriega #1058	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
47	Colonia Mirador de San Antonio, calle Celuniel #201 B	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
48	Colonia Mirador de San Antonio, calle Emanuel #103A	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

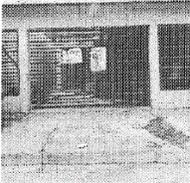
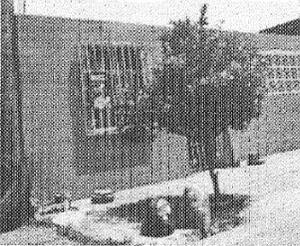
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
49	Colonia Valle Sur, calle Palma #143	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
50	Carretera a San Roque y las Gardenias(EN CASETA DE VIGILANCIA)	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
51	Colonia monte kristal calle San Patricio #344	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
52	Colonia monte kristal calle cerro del tepejac #301	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
53	Colonia monte kristal calle cerro del tepejac #340	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
54	Colonia monte kristal calle montecillo #207	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

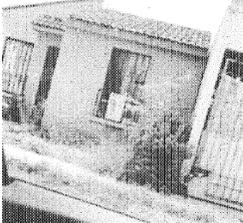
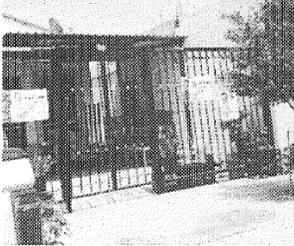
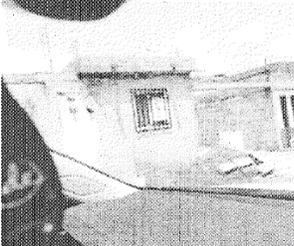
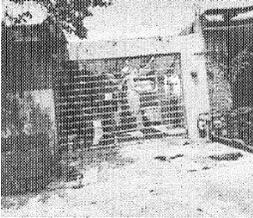
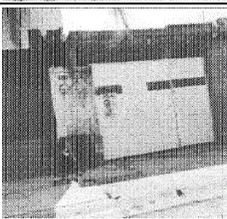
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
55	Colonia monte kristal calle montepio #501	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
56	Colonia monte kristal calle monte cristal #134	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
57	Colonia monte kristal calle monte cristal #138	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
58	Colonia monte kristal calle monte bello #210	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
59	Colonia monte kristal calle monte beiiio #224	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
60	Colonia monte kristal calle monte bello #242	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

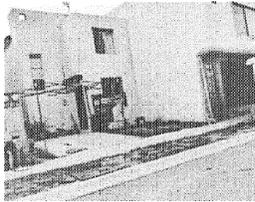
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
61	Colonia monte kristal calle monte olvidado #211	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
62	Colonia monte kristal calle monte olvidado #215	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
63	Colonia monte kristal calle monte domo #134	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
64	Colonia monte kristal calle cerro azul #214	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
65	Colonia monte kristal calle cerro de las mitras #631	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
66	Colonia Valle de Vaquerías calle barra de palmas #329	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
67	Colonia Valle de Vaquerías calle papantla #314	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
68	Colonia Valle de Vaquerías calle cardel #310	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
69	Colonia Valle de Vaquerías calle c. naranjo #320	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
70	Colonia Valle de Vaquerías calle poza #332	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
71	Colonia Valle de Vaquerías calle Alamo #329	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

ID	Domicilio	Concepto	Evidencia	Póliza de reporte
72	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #145	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
73	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #213	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
74	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #379	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
75	Fraccionamiento San Francisco calle San Antonio #406	Lona		Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

Debe señalarse que, a pesar de que el quejoso no dio mayores elementos en cuanto a la dirección de los elementos denunciados, esta autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en Sistema Integral de Fiscalización con el fin de corroborar que los elementos denunciados hubiesen sido reportados, de lo anterior, en el caso concreto de las lonas debe quedar de manifiesto que esta autoridad acreditó su reporte, a pesar de no tener certeza de la colocación física denunciada.

Por ello, entre las diligencias que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

incoado, se consultó y analizó la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Unidades registradas	Póliza
Bardas	33	70	Número de póliza 4 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
Lonas	33	2,760	Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 9 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario
Bastidores	9	108	Número de póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 2 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario  Número de póliza 5 Periodo de operación 2 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza Diario

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de éstos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 12785, correspondiente a Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, respecto a los conceptos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del entonces candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Juárez, Nuevo León, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Heriberto Treviño Cantú a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1644/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**